

# QUE CREA LA LEY GENERAL DE EDUCACION AMBIENTAL, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMAN Y GUILLERMO VELASCO RODRIGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESION DEL JUEVES 29 DE ABRIL DE 2004

Los suscritos diputados, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3°, fracción VIII, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracciones I y II, 11, 17, fracción IV, 83, fracción I, y 84 de la Ley Orgánica; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de la honorable asamblea la presente **iniciativa, que crea la Ley General de Educación Ambiental**, bajo la siguiente

## Exposición de Motivos

Desde los años sesenta, cuando se cuestionó el modelo de crecimiento establecido y se denunció el impacto que sobre el ambiente producía, los diagnósticos realizados sobre la crisis ambiental han sido numerosos. Poco a poco, el ser humano empieza a realizar una nueva lectura del medio en que está inmerso y una nueva cosmovisión, una nueva percepción de la relación ser humano-sociedad-medio, va abriéndose paso.

En no pocos de los informes y manifiestos que van apareciendo a lo largo de estos años se plantea la necesidad de adoptar medidas educativas (entre otras) para frenar el creciente deterioro del planeta.

Las relaciones entre educación y ambiente no son nuevas; sin embargo, la novedad que aporta la educación ambiental (EA) es que el ambiente, además de medio educativo, contenido por estudiar o recurso didáctico, aparece con entidad suficiente para constituirse en finalidad y objeto de la educación.

De esa forma, aunque sus raíces son antiguas, la EA, como la entendemos hoy día, es un concepto relativamente nuevo que pasa a un primer plano a finales de los años sesenta.

En 1975 se creó el Programa Internacional de Educación Ambiental, de conformidad con una recomendación de la Cumbre de Estocolmo (1972) y bajo la conducción de dos agencias de la Organización de las Naciones Unidas: el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En 1977, la Conferencia Mundial sobre Educación Ambiental, celebrada en Tbilisi (Rusia), concluyó con la orientación de incorporar la así llamada "dimensión ambiental" en todo el sistema educativo (informal, formal básico, universitario), desde un enfoque interdisciplinario.

Posteriormente, esa orientación inicial ha sido reiterada por la Conferencia Mundial sobre Educación y Formación Ambiental UNESCO/PNUMA (Moscú, 1987), así como por el Programa 21, emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992). En 1981, el PNUMA especificó esa orientación para el ámbito universitario, proclamando su compromiso en el estímulo y la promoción de las siguientes acciones (PNUMA, Resolución 9/20/A, mayo de 1981), entre otras:

La incorporación de los aspectos ambientales en los currículos de las carreras universitarias tradicionales, particularmente las siguientes: derecho, economía, medicina, ingeniería, arquitectura y urbanismo, educación y agronomía, así como ciencias biológicas, humanas y naturales.

La capacitación en las profesiones que se requieren para la protección, rehabilitación y ordenación del ambiente.

La realización de programas de formación de personal docente universitario en la esfera del ambiente.

A principios de la década de 1980, los gobiernos de América Latina y el Caribe solicitaron al PNUMA la creación de una red de instituciones de formación ambiental para profesionales de alto nivel. Así, en 1982 se inició el Programa General de la Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe, apoyado por el PNUMA.

Hoy día, la Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe tiene como objetivo principal la coordinación, la promoción y el apoyo de actividades en el ámbito de la educación, la capacitación y la formación ambientales en la región. Para ello, la Red coordina y ofrece asistencia para la realización de cursos y el desarrollo de programas de formación ambiental, actividades de capacitación ambiental en el ámbito comunitario y la promoción del desarrollo de estrategias de políticas de desarrollo sustentable.

### **Bases normativas**

Es importante revisar lo que la legislación dicta, en términos de formulaciones generales y de instrumentos específicos, a fin de sustentar las acciones de capacitación para el desarrollo sustentable, la educación ambiental y la comunicación educativa.

### **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En el artículo 3°. En él se garantiza el derecho que todos los mexicanos tienen a recibir educación. Aun cuando se plantea (fracción II, inciso b) que el criterio que orienta la educación es atender a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos (...), no se hace mención explícita a la necesidad de que la educación fomente el respeto de la naturaleza y su uso adecuado. Y sí llaman la atención, en cambio, las frecuentes referencias al fomento del progreso científico y tecnológico.

Aunque no incluye cuestiones educativas, el artículo 27 da rango constitucional a la conservación de los elementos naturales y a la preservación y restauración de los equilibrios ecológicos.

### **Ley General de Educación**

La única mención que se hace en dicha ley sobre el ambiente está contenida en el **artículo 7°**, en cuyo inciso XI se plantea que un fin de la educación es "**hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente**".

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

En esta ley, donde se basa la política ambiental del país, se establece:

Contribuir a que la educación se constituya en un medio para elevar la conciencia ecológica de la población, consolidando esquemas de comunicación que fomenten la iniciativa comunitaria.

En el cuerpo de esta ley destacan dos artículos que abordan el ámbito educativo:

**Artículo 39.** Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como la formación cultural de la niñez y la juventud. Asimismo, propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva. La Secretaría, con la participación de la SEP, promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación de las causas y los efectos de los fenómenos ambientales.

**Artículo 41.** El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, con arreglo a lo que dispongan las Legislaturas locales, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación,

propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello podrán celebrarse convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

En el Título V, Capítulo I, referido a "Participación Social e Información Ambiental", la LGEEPA plantea la posibilidad de establecer convenios entre la Semarnat e instituciones educativas y académicas para la realización de estudios e investigaciones en las áreas relacionadas con la protección ambiental. También plantea el necesario impulso del fortalecimiento de la conciencia ecológica (artículo 158, fracciones II y V).

### **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Artículo 32 Bis.** Establece las atribuciones de la Semarnat y señala que a ésta corresponde, entre otras cosas:

Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica en la materia; promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural; y, en coordinación con la SEP, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación.

### **Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006**

La educación y la capacitación son una de las líneas estratégicas fundamentales que orientan las acciones del Gobierno Federal en el apartado "Crecimiento con Calidad", en el objetivo rector 5, "Crear condiciones para un desarrollo sustentable".

El crecimiento con calidad es posible sólo si se considera responsablemente la necesaria interacción de los ámbitos económico y social con el ambiente y los recursos naturales. Corresponde al Estado la creación de las condiciones para un desarrollo sustentable que asegure la calidad del ambiente y la disponibilidad de los recursos naturales en el largo plazo, sobre la base de una sólida cultura en favor del ambiente.

**Estrategia:** Promover procesos de educación, capacitación, comunicación y fortalecimiento de la participación ciudadana relativos a la protección del ambiente y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Desde estos supuestos, es necesario que nuestro país cuente con un ordenamiento adecuado a las necesidades ambientales y cumpla los convenios y tratados en que México ha participado y firmado. En este sentido, uno de los aspectos destacados de la iniciativa será la incorporación en el currículo de las llamadas "líneas transversales", entre ellas la educación ambiental. La inclusión de esos contenidos transversales se justifica, entre otros motivos, por la necesidad de relacionar las vivencias del alumno o la alumna con sus experiencias escolares, mediante la introducción en los currículos de una serie de temas que están "vivos" en la sociedad y que, por su importancia y trascendencia, en el presente y en el futuro, requieren una respuesta educativa. Además, pese a que las líneas transversales se presenten separadamente, sus objetivos son convergentes y en ellos subyace un modelo común que debería constituir la base de una educación integral centrada en los valores. Son, pues, temas que entroncan con una base ética, tanto en el plano social como en el personal, que resulta fundamental; un proyecto de sociedad más libre y pacífica, más respetuosa hacia las personas y hacia la propia naturaleza que constituye el entorno de la sociedad humana.

La educación ambiental se basará principalmente en dos vertientes: educación ambiental formal y educación ambiental no formal.

En el ámbito que estamos considerando, un programa de educación ambiental formal es la exposición general de intenciones, estrategias y acciones que una comunidad educativa desea emprender para desarrollar coherentemente la acción educativa ambiental en su contexto escolar.

Un aspecto fundamental de un programa de EA es su dimensión estratégica, pues no sólo ha de manifestar las intenciones que lo mueven sino que ha de establecer, de forma sistemática, las vías por las cuales pretende conseguir sus finalidades en el contexto para el que está diseñado. Esta implicación en el contexto requiere considerar éste no sólo como un plano medio para el aprendizaje, sino también como un ámbito de vida, por lo que ha de salir al paso de las necesidades reales y los retos que esa comunidad educativa tiene planteados.

El programa, para que sea viable, ha de ser coherente con los planteamientos recogidos en el proyecto educativo de centro, tanto en lo relativo al análisis del contexto como a las metas que se proponen y a los aspectos organizativos y de funcionamiento. Además, el programa es un sistema que puede estar constituido por varios proyectos que funcionan como subsistemas, por lo que éstos han de cumplir las condiciones mínimas de coherencia (cohesión entre los objetivos, contenidos y actividades, congruencia entre los métodos utilizados, adecuación al nivel del alumnado, etcétera) que el programa como tal requiere.

Así, el programa cumplirá una función organizativa, favoreciendo la planificación educativa, mientras que los proyectos funcionarán como concreciones del proyecto curricular referidas a temas específicos (problemas o centros de interés ambientales: pérdida de biodiversidad, energía, residuos, agua, desarrollo, etcétera), presentándose frecuentemente como unidades didácticas por desarrollar en determinados cursos. En el desarrollo de los programas puede intervenir toda la comunidad educativa, aunque lo más frecuente es que sea el trabajo de un grupo docente de una etapa o ciclo concreto, y pueden requerir la colaboración de agentes externos (asesores, agentes sociales diversos, etcétera). De cualquier forma, los diseños de los programas han de considerarse hipótesis de trabajo que guiarán la acción educativa, siendo susceptibles de cuantos ajustes y cambios requiera el proceso de su desarrollo.

Los destinatarios de la EA no formal son toda la población, exceptuando las instituciones educativas (colegios, institutos y universidades), que son objeto de la educación ambiental formal.

A fin de optimizar las actuaciones emprendidas, es necesario seleccionar destinatarios concretos para cada tema y ajustar los mensajes y las estrategias a los distintos colectivos. Algunos de los grupos objeto de la EA no formal son consumidores, jóvenes, políticos, empresarios y sectores profesionales.

Es interesante buscar alianzas con asociaciones o colectivos que podrían actuar como amplificadores de los contenidos ambientales incorporándolos en sus programas. Los denominamos "destinatarios intermedios" e incluimos en esta categoría a líderes religiosos, líderes de opinión, asociaciones, sindicatos, medios de comunicación, etcétera.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, fracción VIII, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracciones I y II, 11, 17, fracción IV, 83, fracción I, y 84 de la Ley Orgánica; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de la honorable asamblea la siguiente

## **Iniciativa que crea la Ley General de Educación Ambiental**

### **Título Primero**

#### **Del Sistema de Educación**

##### **Capítulo I**

###### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general, reglamentaria de las disposiciones que se establecen en los artículos 3°, fracción VIII, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer los principios, criterios y objetivos para regular la instrumentación de políticas de educación ambiental y los servicios educativos en materia ambiental que impartan el Gobierno Federal, los gobiernos locales, sus organismos descentralizados y sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de:

- I. La preservación y el mejoramiento del ambiente humano;
- II. La utilización racional de los recursos naturales;
- III. El respeto y la preservación de la biodiversidad;
- IV. El cuidado del patrimonio natural y cultural;
- V. El reconocimiento de la diversidad cultural;
- VI. El rescate y la preservación de las culturas de los pueblos indígenas;
- VII. El desarrollo de tecnologías no agresivas del ambiente;
- VIII. La generación de conocimientos ambientales en todos los campos disciplinarios;
- IX. La promoción de enfoques pedagógicos y epistemológicos basados en la inter y en la transdisciplinariedad;
- X. La concienciación sobre la problemática ambiental; el desarrollo de una conciencia ambiental crítica y comprometida con un modelo sustentable de desarrollo; y
- XI. La concienciación sobre el derecho constitucional a un ambiente sano; el desarrollo de una ética de la solidaridad con las generaciones futuras.

**Artículo 2°.** Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la presente ley.

**Artículo 3°.** Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Educación, así como a las siguientes:

- I. **Educación Ambiental:** El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;
- II. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
- IV. **Secretaría de Educación:** La Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 4°.** El Gobierno Federal, conforme a la obligación que le marca la Ley General de Educación de atender y prestar a todos los habitantes de la entidad educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, atenderá, promoverá e impartirá a todos los tipos, niveles y modalidades educativos, incluida la educación superior; la educación ambiental encaminada a desarrollar coherentemente la acción educativa ambiental en su contexto escolar.

**Artículo 5°.** La educación ambiental que imparta el Gobierno Federal se basará en los principios de los artículos 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6°.** El Gobierno Federal organizará el sistema educativo escolarizado, no escolarizado y mixto bajo una concepción de educación integral permanente, flexible, comunitaria y democrática, con la participación directa del conjunto de los sectores interesados, para hacer realidad una creciente elevación de los niveles de aprendizaje social.

## **Título Segundo**

### **De la Competencia**

#### **Capítulo Único**

#### **De las Facultades**

**Artículo 7°.** Los Congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos, los reglamentos, las circulares y las disposiciones administrativas correspondientes, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los estados, el Distrito Federal y los municipios observarán las disposiciones de esta ley y las que de ella se deriven.

**Artículo 8°.** Corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Prestar la educación ambiental mediante las entidades, las dependencias y los órganos que al efecto señale la presente ley;
- II. Expedir los ordenamientos que se deriven de la presente ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación en materia de educación ambiental con la Federación, las entidades federativas y los municipios; y
- IV. Las demás que en la materia le otorguen esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 9°.** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta ley establece en materia de educación ambiental, así como su aplicación;
- II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, las disposiciones del programa de educación ambiental que esta ley establece;
- III. Coordinarse con la Secretaría de Educación en la aplicación de las disposiciones complementarias que, dentro de los programas de enseñanza y temas de contenido ambiental, establecen esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Emitir opinión sobre el diseño, la construcción, la operación y el adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley;

V. La Secretaría establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendentes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientados a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales;

VI. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la educación ambiental;

VII. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos de contaminantes provenientes del manejo de los residuos sólidos;

VIII. Emitir las normas ambientales para el Distrito Federal con relación a las características que deben reunir los criterios de educación ambiental;

IX. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento y demás aplicables; y

X. La atención de los demás asuntos que en materia de educación ambiental le concedan esta ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la Federación.

**Artículo 10.** Corresponde a la Secretaría de Educación el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La incorporación de temas de contenido ambiental en los programas de enseñanza de las instituciones de educación en todos los niveles;

II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;

III. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley;

IV. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes;

V. La formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico y de ecotécnicas en materia ambiental que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas;

VI. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar los contenidos de los programas de educación ambiental formal y no formal;

VII. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa general de educación ambiental;

VIII. Establecer los criterios y las normas necesarios para la construcción de la educación ambiental;

IX. Diseñar, construir, y organizar la educación ambiental formal y no formal;

X. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás aplicables;

XI. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XII. Atender los demás asuntos que en materia de educación ambiental le concedan esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables y que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

XIII. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los de educación primaria, secundaria y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en concurrencia con la Federación;

XIV. Dotar obligatoria y oportunamente a las instituciones que impartan educación primaria y secundaria de los libros de texto o manuales autorizados por la Secretaría, así como del material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente la función social ambiental educativa;

XV. Promover la investigación pedagógica para elevar la calidad del sistema educativo;

XVI. Desarrollar innovaciones pedagógicas para mejorar la calidad educativa;

XVII. Evaluar permanentemente los métodos y las técnicas de formación y capacitación del personal docente para la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso educativo; y

XVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa y ambiental.

**Artículo 11.** Corresponde a los estados y al Distrito Federal la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona presente por violaciones o incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 12.** Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las leyes locales en la materia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa de educación ambiental no formal de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el programa de gestión de educación ambiental;

II. Orientar a la población sobre el cuidado y la protección del ambiente, así como el respeto de la flora y de la fauna;

III. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre educación ambiental;

IV. Organizar administrativamente el servicio de capacitación y educación ambientales;

V. Atender oportunamente las quejas del público por falta de programas de capacitación y educación ambientales;

VI. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento y demás aplicables;

VII. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

VIII. Integrar a la política del municipio de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio de capacitación y educación ambientales; y

IX. Atender los demás asuntos que en materia de educación ambiental les concedan esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

## **Título Tercero**

### **De la Educación Ambiental**

#### **Capítulo I**

##### **De las Disposiciones Generales**

**Artículo 13.** Todos los habitantes tienen derecho a la educación ambiental, al acceso a la información ambiental y a la utilización de instrumentos de participación ciudadana que posibiliten el mejoramiento de sus condiciones de vida, que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, promueva iniciativas que ofrezcan alternativas de vida a las comunidades, supere los límites del conservacionismo estricto e incorpore otras dimensiones de la sustentabilidad y sea capaz de prevenir problemas.

**Artículo 14.** Para la creación de una educación ambiental que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, se incluirán en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para educadores.

**Artículo 15.** Los educadores y los capacitadores o cualquier otra persona responsable de la educación ambiental formal y no formal cumplirán las siguientes obligaciones, además de las establecidas en el reglamento:

- I. Instrumentar planes de educación ambiental;
- II. Adoptar sistemas eficientes de administración ambiental sustentable; y
- III. Educar en los mejores métodos, acciones y actitudes para la protección del ambiente y de los ecosistemas.

**Artículo 16.** Es responsabilidad de toda persona, física o moral:

- I. Evitar la contaminación de los recursos ambientales;
- II. Fomentar la reutilización y el reciclaje de materiales;
- III. Cumplir las disposiciones específicas, los criterios, las normas y las recomendaciones técnicas derivadas de los planes ambientales; y
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

#### **Capítulo II**

##### **De la Educación Ambiental Formal**

**Artículo 17.** La educación ambiental es un componente esencial y permanente de la educación nacional, debiendo estar presente, de forma articulada, en todos los niveles y las modalidades del proceso educativo, en su carácter formal y no formal.

**Artículo 18.** La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga los planes de educación ambiental.

**Artículo 19.** Para los efectos del artículo anterior, el inventario de planes de educación ambiental se realizará conforme las disposiciones establecidas en el reglamento de esta ley.

#### **Capítulo III**

##### **De la Educación Ambiental no Formal**

**Artículo 20.** Los estados, el Distrito Federal y los municipios elaborarán y mantendrán actualizado, en los términos del reglamento, un inventario que contenga los planes de educación ambiental, dentro de sus respectivas competencias.

**Artículo 21.** Para los efectos del artículo anterior, el inventario de planes de educación ambiental se realizará conforme las disposiciones establecidas en el reglamento de esta ley.

## **Capítulo IV**

### **De la Investigación**

**Artículo 22.** La Federación, mediante los organismos competentes, promoverá, estimulará y financiará la investigación científica y tecnológica referida a la problemática ambiental, en las siguientes áreas temáticas:

- I. La inserción de la educación ambiental en el sistema educativo nacional, y el desarrollo de métodos pedagógicos adecuados y de una epistemología y una ética de la complejidad ambiental;
- II. El diseño de los modelos de arquitectura escolar adecuados a los principios y fines establecidos en esta ley;
- III. El desarrollo de tecnologías no agresivas al ambiente;
- IV. La producción de material didáctico;
- V. La realización de relevamiento de las problemáticas ligadas a la comunidad educativa y a la región a que pertenece; y
- VI. Las consecuencias ambientales de la aplicación de las diferentes tecnologías, técnicas y procedimientos productivos.

## **Capítulo V**

### **Del Financiamiento**

**Artículo 23.** La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer fondos en sus presupuestos destinados a la educación ambiental y los programas de desarrollo que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

### **Transitorios**

**Primero.** Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En tanto se expiden las disposiciones administrativas que se deriven de la presente ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no la contravengan.

**Tercero.** Los gobiernos de las entidades federativas, así como los ayuntamientos, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, ordenanzas, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables a lo establecido en el presente decreto.

**Cuarto.** La Federación, en coordinación con las autoridades de las entidades federativas y las municipales, según corresponda, aplicará lo dispuesto en este decreto en el ámbito local en las materias cuya competencia no correspondía a dichos órdenes de gobierno antes de la entrada en vigor del presente decreto, hasta en tanto sean expedidos y modificados los ordenamientos señalados en el artículo **tercero** transitorio.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.

**Diputados:** Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, Guillermo Velasco Rodríguez (rúbricas).